

EL DERECHO DE ACCESO A LA PROTECCIÓN DE
DATOS, CONTROL DE FRONTERAS, POBLACIÓN
EXTRANJERA Y EL NUEVO SISTEMA DE ENTRADAS Y
SALIDAS (SES)

*THE RIGHT OF ACCESS TO DATA PROTECTION, BORDER
CONTROL, FOREIGN NATIONALS AND THE NEW ENTRY/EXIT
SYSTEM (SES)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 486-519

Alfonso
ORTEGA
GIMÉNEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de febrero de 2026

ARTÍCULO APROBADO: 31 de marzo de 2026

RESUMEN: La implantación del Sistema de Entradas y Salidas (SES) de la Unión Europea y la eliminación del sellado de pasaportes generan un vacío probatorio para los nacionales de terceros países en los procedimientos de extranjería en España. Este trabajo sostiene que el derecho de acceso a los datos personales del art. 15 del Reglamento General de Protección de Datos permite obtener un certificado oficial de entradas y salidas con valor probatorio administrativo. No obstante, su eficacia práctica depende de la adopción de protocolos administrativos que garanticen la seguridad jurídica de los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE: Derecho de acceso a la protección de datos; control de fronteras; población extranjera; sistema de entradas y salidas (SES); Unión Europea; Schengen.

ABSTRACT: *The implementation of the European Union's Entry/Exit System (EES) and the abolition of passport stamping have created an evidential gap for third-country nationals in immigration proceedings in Spain. This paper argues that the right of access to personal data under Article 15 of the General Data Protection Regulation allows for the issuance of an official entry and exit certificate with administrative evidential value. However, its practical effectiveness depends on the adoption of administrative protocols that guarantee legal certainty for citizens.*

KEY WORDS: *Right of access to data protection; border control; foreign population; Entry/Exit System (EES); European Union; Schengen.*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.- 1. La digitalización de las fronteras Schengen y el nuevo contexto de control.- 2. El problema jurídico: la supresión del sello de pasaporte y la incertidumbre probatoria.- 3. Hipótesis: El derecho de acceso a los datos personales como solución garantista. 4. Estructura de la investigación.- II. EL SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES) Y SU IMPACTO EN EL CONTROL FRONTERIZO.- 1. Marco normativo, objetivos y ámbito de aplicación del SES (Reglamento (UE) 2017/2226).- 2. Funcionamiento operativo y datos recopilados (alfanuméricos y biométricos).- 3. La supresión del sellado manual como cambio de paradigma probatorio.- 4. El rol de la agencia eu-LISA y la centralización de la información de fronteras.- III. LA NECESIDAD DE PROBAR LA ENTRADA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRANJERÍA EN ESPAÑA.- 1. La prueba de la entrada y estancia en la normativa española de extranjería (LO 4/2000 y Reglamento).- 2. Supuestos clave que exigen acreditar la fecha de entrada (arraigo, estancia, renovaciones).- 3. El fin del sello de pasaporte como prueba tradicional y el vacío jurídico generado.- 4. Riesgos y consecuencias de la falta de prueba para el ciudadano extranjero.- IV. EL DERECHO DE ACCESO DEL RGPD COMO SOLUCIÓN JURÍDICA.- 1. El derecho de acceso del art. 15 RGPD: Configuración y alcance en el contexto del SES.- 2. Identificación de los responsables del tratamiento: El Ministerio del Interior y la agencia eu-LISA.- 3. El procedimiento para ejercer el derecho: Canales, plazos y forma de la solicitud.- 4. El contenido de la respuesta: Qué datos específicos se pueden obtener para acreditar la entrada.- V. EFICACIA PRÁCTICA DEL DERECHO DE ACCESO COMO MEDIO DE PRUEBA.- 1. El documento obtenido: Análisis de su naturaleza y valor como medio de prueba.- 2. Su eficacia en procedimientos administrativos (Ley 39/2015) y su defensa ante los órganos judiciales.- 3. Desafíos prácticos y estrategias de actuación (plazos, silencio administrativo, barreras idiomáticas).- 4. Propuesta de un protocolo de buenas prácticas para las Oficinas de Extranjería.- VI. REFLEXIONES FINALES.

I. PLANTEAMIENTO.

I. La digitalización de las fronteras Schengen y el nuevo contexto de control.

El paradigma contemporáneo de la gestión fronteriza en el seno de la Unión Europea ha experimentado una transformación radical, transitando desde un modelo eminentemente físico y presencial hacia una arquitectura de control progresivamente desmaterializada y tecnológicamente mediada. Este viraje se inscribe en la iniciativa de “Fronteras Inteligentes” (Smart Borders), una estrategia política y jurídica concebida para responder a un doble imperativo: por un lado, la optimización de la gestión de los flujos migratorios y, por otro, el robustecimiento de la seguridad colectiva frente a amenazas transnacionales como el terrorismo y la delincuencia organizada¹.

Dicha estrategia no puede ser interpretada como un fenómeno aislado; por el contrario, materializa el culmen de un proceso evolutivo en el marco de la Gestión

¹ Vid. KHORY, C.; HENDOW, M.: *Advances in Border Management: Digitalization trends and emerging technologies*, 2025.

• Alfonso Ortega Giménez

Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante). Correo electrónico: alfonso.ortega@umh.es. ORCID: 0000-0002-8313-2070.

Integrada de Fronteras (European Integrated Border Management), donde la tecnología asume un rol protagónico, convirtiéndose en un actor regulador con capacidad autónoma para modelar la realidad jurídica y social en los límites del Espacio Schengen². En este entramado, el Sistema de Entradas y Salidas (SES) se erige como la pieza central de una vasta red de control poblacional, una infraestructura de vigilancia panóptica que opera en sinergia con otros sistemas de información a gran escala como el Sistema de Información de Schengen (SIS II), Eurodac y el futuro Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (ETIAS)³. La filosofía política que subyace a esta digitalización masiva de datos personales, incluyendo categorías especialmente sensibles como los identificadores biométricos, revela una tensión inherente y persistente entre la salvaguarda de la soberanía estatal, la persecución de una seguridad común y la protección irrenunciable de los derechos fundamentales de las personas que se aproximan a las fronteras exteriores de la Unión.

Profundizando en esta dinámica, la implementación de estas tecnologías no solo responde a una lógica de eficiencia, sino que instaura un paradigma tecnosolucionista que confía en la capacidad de los algoritmos y las bases de datos interoperables para predecir riesgos y gestionar la movilidad humana de manera automatizada⁴. Este enfoque, si bien justificado discursivamente en la necesidad de modernizar los controles, externaliza y deslocaliza la función fronteriza, convirtiéndola en un proceso dataificado que comienza mucho antes de que el viajero llegue al puesto de control físico.

El análisis de esta arquitectura revela cómo la interoperabilidad entre bases de datos, regulada por normativas como el Reglamento (UE) 2019/817, expande el acceso de las autoridades policiales a la información migratoria, difuminando las barreras jurídicas erigidas para proteger la finalidad original de cada sistema y, con ello, el derecho a la privacidad⁵. Este modelo, además, es susceptible de ser influenciado por intereses privados de la industria de la seguridad, cuyo lobby puede orientar las políticas públicas hacia una mayor securitización y militarización de las fronteras, en detrimento de las garantías jurídicas y las obligaciones de asilo⁶. Se constata, por tanto, cómo la tecnología deja de ser un mero instrumento para convertirse en una forma de gobernanza en sí misma, una nomo-tecnología que redefine conceptos como la presencia territorial, la identidad y la legalidad,

2 Vid. LASAGNI, G.: *The European Integrated Border Management*, 2024.

3 Vid. WAGNER, M.; DESMOND, A.; KRALER, A.: *EU Policy Framework on irregular migrants*, 2024.

4 Vid. KHORY, C.; HENDOW, M.: *Advances in*, cit.

5 Vid. RINALDI, A.; TEO, S. A.: "The use of artificial intelligence technologies in border and migration control and the subtle erosion of human rights", *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 74, núm. 1, 2025, pp. 61-89.

6 Vid. METCALFE, P.; DENCIC, L.; CHELIOUDAKIS, E.; VAN EERD, B.: *Risking Lives: Smart Borders, Private Interests and AI Policy in Europe*, 2023.

generando un nuevo ecosistema de control donde la soberanía se ejerce a través de la gestión algorítmica de la información. La virtualización de la frontera mediante la biometría y la interoperabilidad de datos, como concluyen diversos estudios, plantea riesgos sistémicos de violación de la privacidad y de discriminación algorítmica, especialmente para las minorías, cuyas tasas de error en sistemas de reconocimiento facial pueden ser significativamente más elevadas⁷.

2. El problema jurídico: la supresión del sello de pasaporte y la incertidumbre probatoria.

Esta arquitectura de control, si bien justificada en términos de seguridad colectiva y eficiencia administrativa, genera consecuencias directas y profundamente problemáticas en la esfera jurídica del individuo, particularmente para los nacionales de terceros países. La consecuencia más tangible y disruptiva de la plena operatividad del Sistema de Entradas y Salidas es la supresión del sellado manual en los documentos de viaje, un acto administrativo que, durante décadas, ha constituido el medio de prueba por antonomasia de la fecha y lugar de entrada legal en el Espacio Schengen.

Este cambio no debe ser entendido como una mera modernización procedimental, sino como una abrogación fáctica de un instrumento probatorio que poseía tres características esenciales: era tangible, se encontraba bajo la custodia personal del interesado y gozaba de una presunción de veracidad inmediata. Su desaparición crea un manifiesto vacío probatorio y una peligrosa asimetría de la información: el Estado, a través de sus agencias y sistemas centralizados, acumula un registro digital exhaustivo y opaco sobre los movimientos del individuo, mientras que este último queda despojado de la prueba más elemental y accesible para acreditar la legalidad de su estancia⁸. Esta nueva realidad da lugar a un estado de inseguridad jurídica, exacerbado por la inherente falibilidad de los sistemas algorítmicos. La confianza ciega en la infalibilidad del registro digital ignora la documentada existencia de errores sistémicos, sesgos en los datos de entrenamiento y fallos técnicos que pueden generar “falsos positivos” o registros incorrectos, con consecuencias devastadoras para los derechos de las personas⁹.

De tal manera, esta situación plantea interrogantes jurídicos de primer orden que el presente análisis metódico se propone abordar. Ante una discrepancia entre el cómputo del sistema y la realidad del viajero, ¿cómo puede un ciudadano demostrar que no ha superado el período máximo de estancia de 90 días en un período de 180? ¿Qué herramienta de defensa posee frente a una notificación de

7 Vid. RINALDI, A.; TEO, S. A.: “The use”, cit., pp. 61-89.

8 Vid. WAGNER, M.; DESMOND, A.; KRALER, A.: *EU Policy*, cit.

9 Vid. FORTI, M.: “Addressing algorithmic errors in data-driven border control procedures”, *German Law Journal*, vol. 25, núm. 4, 2024, pp. 635-645.

estancia irregular o una propuesta de sanción que podría culminar en una orden de expulsión, si la única prueba oficial está en manos de la misma Administración que le acusa? La automatización en la detección de sobreestadías, uno de los objetivos explícitos del SES, si bien puede cerrar ciertas brechas en la aplicación del Código de Fronteras Schengen, simultáneamente abre una brecha en el derecho a la defensa y en la tutela judicial efectiva¹⁰. La carga de la prueba (*onus probandi*) se ve sutilmente desplazada hacia el individuo, quien ahora tendría que rebatir la presunción de veracidad de un registro digital al que no tiene acceso directo y cuyo funcionamiento interno desconoce. Se configura así un escenario donde el ciudadano se encuentra en una posición de vulnerabilidad estructural, dependiente de la corrección de un sistema opaco y sin un medio de prueba alternativo, tangible e inmediato, para salvaguardar su estatus migratorio.

3. Hipótesis: El derecho de acceso a los datos personales como solución garantista.

Frente a este escenario de incertidumbre probatoria y asimetría informativa, el propio ordenamiento jurídico de la Unión, en su compleja pero garantista arquitectura, proporciona un contrapeso jurídico fundamental. La hipótesis central de la presente investigación postula que el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, consagrado en el art. 15 del Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)¹¹, se erige como la herramienta jurídica idónea y preexistente para subsanar el vacío probatorio generado por la supresión del sello de pasaporte. No se trata de una mera opción teórica, sino de un imperativo jurídico que permite reequilibrar la balanza entre la potestad de control del Estado y los derechos del administrado. La recopilación masiva de datos personales y biométricos en el Sistema de Entradas y Salidas sitúa inequívocamente dicho tratamiento bajo el ámbito de aplicación del RGPD, activando con ello todo el catálogo de derechos y garantías que este contempla para los interesados.

El ejercicio de este derecho fundamental transforma la naturaleza misma del dato: lo que para el Estado es un instrumento de vigilancia y control, se convierte, a solicitud del ciudadano, en un documento probatorio con valor oficial. Al solicitar una copia de sus datos de entrada y salida registrados en el SES, el nacional de un tercer país puede obtener un certificado emitido por la autoridad competente (sea esta la autoridad nacional de control o la propia agencia eu-LISA) que acredite fehacientemente las fechas y lugares de sus cruces de frontera. Este documento,

¹⁰ Vid. WAGNER, M.; DESMOND, A.; KRALER, A.: *EU Policy*, cit.

¹¹ Vid. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 4 de mayo de 2016, L 119, pp. 1-88.

emanado de la propia fuente de datos que utiliza la Administración, se postula como un medio de prueba de especial fuerza probatoria, capaz de desvirtuar presunciones de irregularidad y de servir como fundamento para la defensa de los derechos del individuo en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia de extranjería. De este modo, el derecho de acceso trasciende su función primigenia de transparencia para adquirir una nueva dimensión instrumental: la de devolver al ciudadano la agencia y el control sobre la prueba de su propia legalidad, manifestándose como una concreción indispensable del derecho a la buena administración y a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. Estructura de la investigación.

Para verificar la hipótesis planteada y analizar en profundidad todas sus implicaciones, el presente análisis metódico se articula en torno a cuatro ejes fundamentales, estructurados en los siguientes capítulos subsecuentes, los cuales siguen una progresión lógica. El primer capítulo se dedicará a una exégesis detallada del nuevo paradigma de control fronterizo, describiendo el marco normativo, los objetivos y el funcionamiento operativo del Sistema de Entradas y Salidas. A continuación, el segundo capítulo aterrizará la problemática en el ordenamiento jurídico español, demostrando la importancia capital de la prueba de la fecha de entrada en diversos procedimientos clave de extranjería y evidenciando el vacío que deja la desaparición del sello. El tercer capítulo constituirá el núcleo doctrinal de la investigación, analizando en profundidad la configuración jurídica del derecho de acceso del art. 15 RGPD como solución teórica al problema identificado. Finalmente, el cuarto capítulo abordará el análisis más pragmático y propositivo, evaluando la eficacia y viabilidad práctica de este derecho como instrumento probatorio ante las administraciones y los órganos jurisdiccionales, anticipando los desafíos y proponiendo un protocolo de buenas prácticas que garantice la seguridad jurídica de los ciudadanos extranjeros en este nuevo contexto digital.

II. EL SISTEMA DE ENTRADAS Y SALIDAS (SES) Y SU IMPACTO EN EL CONTROL FRONTERIZO

I. Marco normativo, objetivos y ámbito de aplicación del SES (Reglamento (UE) 2017/2226).

La arquitectura jurídica que da sustento al Sistema de Entradas y Salidas (SES) constituye un complejo entramado normativo cuya pieza angular es el Reglamento (UE) 2017/2226¹². Esta disposición legal no solo establece la creación de un sistema

¹² Vid. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2017 por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y los datos de denegación de entrada de los nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de

automatizado para el registro de datos de entrada, salida y denegación de entrada de nacionales de terceros países, sino que redefine fundamentalmente el ejercicio del control en las fronteras exteriores del Espacio Schengen.

Una exégesis rigurosa de su articulado y, de manera crucial, de sus considerandos, revela una teleología multifacética que trasciende la mera modernización tecnológica. La intención del legislador europeo se articula en torno a tres objetivos primordiales: en primer lugar, mejorar la gestión de las fronteras, agilizando los controles para los viajeros de buena fe; en segundo lugar, prevenir la inmigración irregular, mediante la identificación fiable de las personas que superan el período de estancia autorizada (*overstayers*); y, en tercer lugar, contribuir a la lucha contra el terrorismo y la delincuencia grave, permitiendo el acceso a los datos del SES a las autoridades policiales bajo condiciones estrictas¹³.

Sin embargo, un análisis crítico de la proporcionalidad de este mecanismo de vigilancia a gran escala suscita interrogantes sobre si el equilibrio entre la seguridad colectiva y la protección de los derechos fundamentales se ha calibrado adecuadamente. Ciertos estudios argumentan que la extensión de la finalidad del sistema a la persecución de delitos, más allá de la estricta gestión migratoria, podría carecer de una justificación suficiente y podría conducir a un sobrealcance en la utilización de datos personales sensibles¹⁴. La arquitectura legal, por tanto, consagra un sistema cuya finalidad declarada de gestión fronteriza se ve imbuída de una lógica securitaria que permea todo su diseño.

Ahondando en esta dimensión, el ámbito de aplicación personal del Reglamento (UE) 2017/2226 delimita con precisión el colectivo sobre el que recaerá el peso de este nuevo paradigma de control. El sistema se aplica a todos los nacionales de terceros países, tanto aquellos que requieren un visado de corta duración como los que están exentos de dicha obligación, que son admitidos para una estancia de un máximo de 90 días en cualquier período de 180 días¹⁵. Esta delimitación, aparentemente neutra, sitúa a un grupo poblacional específico en una posición de particular vulnerabilidad jurídica.

Al suprimirse el sellado manual de pasaportes, estos individuos pierden el control directo sobre la prueba de su legalidad y pasan a depender íntegramente de la corrección y la integridad de un registro digital centralizado. Esta dependencia

los Estados miembros y por el que se determinan las condiciones de acceso al SES con fines de aplicación de la ley, y se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n° 767/2008 y (UE) n° 1077/2011, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 9 de diciembre de 2017, L 327, pp. 20-82.

13 Vid. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2017, Art. 4.

14 Vid. RATKEVIČIUS, S.: "Entry-exit system scope, API/PNR capability weakness", *Law & Border*, vol. 1, núm. 1, 2023, pp. 97-109.

15 Vid. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2017, Art. 3.

se ve agravada por la complejidad inherente a los sistemas de información interoperables y los elevados costes asociados a su implementación, que pueden generar debilidades sistémicas y afectar la fiabilidad de los datos registrados¹⁶. La intención legislativa, si bien orientada a mitigar riesgos migratorios, genera una externalidad negativa en forma de inseguridad jurídica para el individuo, quien carece de alternativas probatorias sencillas y accesibles frente a posibles errores del sistema. El marco normativo, por consiguiente, no solo crea una herramienta de control, sino que modifica la posición jurídica de un colectivo, haciéndolo más susceptible a las consecuencias de una gobernanza algorítmica de la movilidad.

Esta infraestructura se complementa, además, con los Reglamentos de interoperabilidad, que tejen una red de información aún más densa, conectando el SES con otros sistemas como el Sistema de Información de Visados (VIS) o el futuro ETIAS, consolidando un ecosistema de vigilancia unificado¹⁷. La lógica de la interoperabilidad, si bien busca mejorar la detección de irregularidades, también amplifica el alcance del monitoreo estatal, permitiendo cruces de datos para fines de cooperación policial y judicial, lo que refuerza la ya mencionada tensión entre la gestión de fronteras y los imperativos de seguridad¹⁸.

2. Funcionamiento operativo y datos recopilados (alfanuméricos y biométricos).

La materialización de los objetivos del Reglamento (UE) 2017/2226 se produce a través de un sofisticado proceso operativo que traduce la complejidad técnica en una serie de actos jurídicos y materiales en la frontera. El ciclo de vida del dato en el SES comienza en el momento mismo del cruce de la frontera exterior, donde el nacional de un tercer país interactúa con sistemas de autoservicio (quioscos automatizados) o con un agente de la guardia de fronteras. En esta fase inicial, el sistema captura un conjunto de datos alfanuméricos y biométricos que conformarán el registro del individuo¹⁹. Los datos alfanuméricos incluyen la información contenida en la página biográfica del documento de viaje (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte, etc.), mientras que los datos biométricos consisten en la imagen facial del viajero y cuatro

16 Vid. BELOVA, G., et al.: "COVID-19, Infodemic and Cyber Security", *ENVIRONMENT. TECHNOLOGY. RESOURCES. Proceedings of the International Scientific and Practical Conference*, 2025, pp. 57-61.

17 Vid. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se establece un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y se modifican los Reglamentos (CE) n° 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 22 de mayo de 2019, L 135, pp. 27-84.

18 Vid. Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se establece un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 22 de mayo de 2019, L 135, pp. 85-135.

19 Vid. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2017, Art. 16-18.

impresiones dactilares, capturadas de conformidad con estándares técnicos precisos.

Es imperativo subrayar el carácter especialmente sensible de los datos biométricos, cuyo tratamiento, según la normativa de protección de datos, está sujeto a garantías reforzadas debido a su capacidad para identificar de manera unívoca a una persona y a los riesgos inherentes de uso indebido o discriminación²⁰. Una vez capturados, estos datos se transmiten de forma segura a un sistema nacional uniforme (SNU) en cada Estado miembro y, desde allí, al repositorio central del SES, gestionado a nivel europeo.

Esta arquitectura tecnológica da lugar a la creación de un “fichero individual” para cada viajero, una suerte de dossier digital que agrupa todos sus datos personales y un registro cronológico de cada una de sus entradas y salidas del Espacio Schengen. Este fichero se convierte en la fuente de verdad para las autoridades fronterizas y de inmigración. Uno de los componentes más determinantes del sistema es el “calculador de estancia”, una herramienta algorítmica que, en cada cruce de frontera, computa automáticamente la duración de las estancias anteriores del viajero y determina la duración máxima de la estancia autorizada que le resta, dentro de la ventana de 90/180 días²¹.

Este mecanismo automatiza por completo la vigilancia del cumplimiento de las normas de estancia, generando alertas automáticas a las autoridades competentes cuando se detecta una superación del período autorizado. Sin embargo, este alto grado de automatización no está exento de riesgos jurídicos significativos. La dependencia de algoritmos introduce la posibilidad de errores sistémicos derivados de sesgos en los datos, fallos en la programación o interpretaciones incorrectas, lo que puede dar lugar a decisiones erróneas con graves consecuencias para los derechos de los migrantes, como denegaciones de entrada o incoación de expedientes de retorno basados en un cómputo incorrecto²². La interoperabilidad con otras bases de datos como el VIS, el SIS y Eurodac, si bien permite verificar identidades y prevenir solicitudes duplicadas, también multiplica los puntos de posible fallo y los riesgos de *profiling* discriminatorio, donde las decisiones automatizadas se basan en correlaciones espurias en lugar de en un análisis individualizado, un fenómeno que ha sido objeto de estudio en el contexto más amplio de la automatización de la gobernanza migratoria²³.

20 Vid. FORTI, M.: “Addressing algorithmic”, cit., pp. 635-645.

21 Vid. OZKUL, D.: *Automating immigration and asylum: the uses of new technologies in migration and asylum governance in Europe*, 2023.

22 Vid. FORTI, M.: “Addressing algorithmic”, cit., pp. 635-645.

23 Vid. OZKUL, D.: *Automating immigration*, cit.

3. La supresión del sellado manual como cambio de paradigma probatorio.

La transición desde el sellado manual de pasaportes hacia un registro puramente digital en el SES no representa una mera actualización tecnológica, sino un cambio de paradigma con profundas consecuencias jurídicas en el ámbito de la prueba. Esta sección sirve de puente entre la descripción técnica del sistema y el análisis del problema central de esta investigación. El sello de pasaporte, tradicionalmente estampado por la autoridad fronteriza, constituía un acto administrativo declarativo, dotado de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que materializaba de forma inmediata, tangible y descentralizada la prueba del cruce de frontera. Se trataba de una prueba en posesión y bajo el control directo del individuo, quien podía esgrimirla en cualquier momento y ante cualquier autoridad para acreditar la legalidad de su situación. Su supresión y reemplazo por un registro electrónico centralizado altera de manera fundamental esta dinámica, desplazando por completo el control sobre la evidencia desde el administrado hacia la Administración²⁴. La nueva realidad se caracteriza por una prueba digital, centralizada y bajo la custodia exclusiva del Estado, a través de sus sistemas y de la agencia europea eu-LISA.

Esta transformación modifica sustancialmente la relación de poder entre el ciudadano y el Estado. La presunción de veracidad, que antes se predicaba de un acto físico y visible en el documento del viajero, ahora reside en un registro algorítmico opaco, cuya integridad y corrección el individuo no puede verificar de forma independiente. Esta centralización del poder probatorio en manos del Estado genera lo que algunos análisis han denominado una forma de “violencia epistémica”, en la que se invalida o se resta valor a cualquier otra forma de evidencia que el migrante pueda aportar (testimonios, billetes de transporte, recibos), priorizando la “verdad” del sistema digital por encima de todo²⁵.

La desaparición del sello no solo elimina una prueba, sino que erosiona la seguridad jurídica del nacional de un tercer país, quien se ve privado de su principal herramienta de defensa. En un contexto donde los sistemas tecnológicos de “fronteras inteligentes” están diseñados para detectar irregularidades y generar alertas automáticas, la ausencia de un contrapeso probatorio en manos del individuo puede conducir a situaciones de indefensión, especialmente cuando se producen errores técnicos o discrepancias en los datos²⁶. El cambio de paradigma, por lo tanto, no es neutral; impone una carga adicional al individuo y refuerza la capacidad de control del Estado, haciendo más prementoria la necesidad de

24 Vid. METCALFE, P., et al.: *Risking lives*, cit.

25 Vid. DELIOGLU, F.: *Technology at the Borders: Surveillance, Control and Resistance in EU Migration Governance*, 2025.

26 Vid. METCALFE, P., et al.: *Risking lives*, cit.

establecer mecanismos jurídicos que permitan al ciudadano acceder a esa prueba ahora centralizada y utilizarla para la defensa de sus derechos.

4. El rol de la agencia eu-LISA y la centralización de la información de fronteras.

En el corazón de esta nueva arquitectura de control fronterizo digitalizado se encuentra un actor institucional clave: la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Escala en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, comúnmente conocida como eu-LISA. Identificar a este organismo como el “guardián de los datos” es fundamental para comprender la estructura de responsabilidades en el ecosistema del SES. eu-LISA no es una mera entidad técnica proveedora de servicios informáticos; su mandato, establecido en el Reglamento (UE) 2018/1726, la configura como un actor jurídico de primer orden, con responsabilidades directas en la gestión operativa y la seguridad de los principales sistemas de información de la UE, incluyendo el SES, el VIS y el SIS²⁷. Su función trasciende el mero desarrollo y mantenimiento técnico; la agencia es responsable de garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los millones de registros de datos personales que albergan estas bases de datos centrales.

Esta posición central la convierte en una figura crucial en el marco de la protección de datos. El análisis de su mandato revela que, dependiendo del contexto específico y de la operación de tratamiento, eu-LISA puede actuar como “responsable del tratamiento” o como “encargado del tratamiento” en el sentido del RGPD. Concretamente, para la gestión del repositorio central del SES, que alberga más de 400 millones de registros de nacionales de terceros países, la agencia asume responsabilidades directas en la implementación de medidas técnicas y organizativas para proteger los datos y facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados²⁸.

Esta calificación jurídica es de una importancia capital para la hipótesis de este estudio, ya que la identifica, junto a las autoridades nacionales, como uno de los destinatarios legítimos de las solicitudes de acceso a los datos que un ciudadano extranjero podría formular para obtener una prueba de su historial de entradas y salidas. La centralización de la información en una única agencia europea, si bien busca la eficiencia y la uniformidad, también concentra la responsabilidad y la convierte en un punto focal para la supervisión por parte de autoridades

27 Vid. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Escala en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n° 1077/2011, en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 21 de noviembre de 2018, L 295, pp. 99-137.

28 Vid. COTINO HUESO, L.; GALETTA, D-U.: *The European Union Artificial Intelligence Act: A Systematic Commentary*, 2025.

de protección de datos como el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD). Su papel se ve reforzado en el contexto de las amenazas híbridas y las crisis fronterizas, donde la gestión centralizada de la información se considera una herramienta estratégica, aunque ello plantee debates sobre el equilibrio con los derechos fundamentales de los migrantes, como ha sido evidenciado en crisis como la de la frontera entre Lituania y Bielorrusia²⁹. Por consiguiente, entender la naturaleza y las funciones de eu-LISA es indispensable para navegar el nuevo panorama jurídico y para identificar las vías efectivas a través de las cuales los individuos pueden hacer valer sus derechos en un entorno cada vez más datafificado.

III. LA NECESIDAD DE PROBAR LA ENTRADA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRANJERÍA EN ESPAÑA.

I. La prueba de la entrada y estancia en la normativa española de extranjería (LO 4/2000 y Reglamento).

La problemática derivada de la supresión del sellado manual de pasaportes, analizada previamente desde una perspectiva europea y tecnológica, adquiere una dimensión tangible y perentoria al ser proyectada sobre el ordenamiento jurídico español. El régimen de extranjería en España, articulado principalmente en torno a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social³⁰, y desarrollado por su Reglamento de aplicación³¹, configura un sistema en el que la dimensión temporal es un elemento constitutivo de la legalidad de la presencia de un nacional de un tercer país en territorio español.

Un análisis sistemático de este corpus normativo revela que la acreditación fehaciente de la fecha de entrada y la demostración de una permanencia continuada no son meros requisitos formales, sino condiciones *sine qua non* para el acceso a derechos, la modificación de situaciones administrativas y la defensa frente a procedimientos sancionadores. La propia definición de la situación de estancia, contemplada en el art. 30 de la Ley Orgánica, se fundamenta en un límite temporal estricto: la permanencia en territorio español por un período no superior a noventa días. Superado este umbral sin haber obtenido una prórroga de estancia o una autorización de residencia, el extranjero incurre en una situación

29 Vid. PŪRAITĖ, A.; SENIUTIENĖ, D.: "Migration as a Hybrid Threat: Legal Perspectives on Countering Illegal Migration and the Lithuania-Belarus Border Crisis", *ENVIRONMENT. TECHNOLOGY. RESOURCES. Proceedings of the International Scientific and Practical Conference*, 2025, pp. 225-236.

30 Vid. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 2000, no 10, pp. 1139-1156.

31 Vid. Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en *Boletín Oficial del Estado*, 20 de noviembre de 2024, no 280.

de irregularidad, tal como se desprende del articulado relativo a las infracciones en materia de extranjería.

Esta centralidad del factor temporal se manifiesta en múltiples preceptos. El art. 25 de la Ley Orgánica 4/2000, al regular la documentación necesaria para la entrada en territorio español, ya anticipa la necesidad de justificar el objeto y las condiciones de la estancia, un requisito que implícitamente exige un punto de partida cronológico claro. Asimismo, el acceso a las diferentes autorizaciones de residencia temporal, reguladas en el art. 31, o a la residencia de larga duración, prevista en el art. 32, está intrínsecamente ligado al cómputo de períodos de permanencia previa, ya sea en situación de estancia o de residencia legal.

El Reglamento de la Ley, en su desarrollo pormenorizado, intensifica esta exigencia. Por ejemplo, los procedimientos para la regularización por circunstancias excepcionales, como el arraigo, se basan en la demostración de una estancia continuada y previa en España por un período determinado, lo que convierte la prueba del momento inicial de dicha estancia en la clave de bóveda de todo el procedimiento³². La normativa española, por tanto, construye un sistema donde la legalidad es dinámica y depende crucialmente del transcurso del tiempo, haciendo indispensable que el administrado disponga de medios probatorios idóneos para acreditar su posición en esa línea temporal.

La entrada irregular por vías marítimas, por ejemplo, aunque activa protocolos de protección internacional que pueden suspender temporalmente una expulsión, no exime de la necesidad ulterior de probar el tiempo de permanencia para acceder a una regularización, como se desprende de la interpretación de los arts. 58.4 y 64.5 de la Ley Orgánica³³. La prueba de la estancia continuada a través de mecanismos como el registro municipal (empadronamiento) se ha consolidado como una vía fundamental, pero esta prueba constata la permanencia, no necesariamente el momento exacto de la entrada en el Espacio Schengen, que sigue siendo el punto de referencia para el cómputo de la estancia de corta duración³⁴.

2. Supuestos clave que exigen acreditar la fecha de entrada (arraigo, estancia, renovaciones).

La trascendencia de poder acreditar fehacientemente la fecha de entrada se materializa de forma paradigmática en una serie de procedimientos administrativos cuya resolución depende directamente de este dato fáctico. La utilización de

32 Vid. Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, Título VII, Arts. 125-132.

33 Vid. GIRÓN-REGUERA, E.: "El derecho de los migrantes rescatados en el mar que soliciten protección internacional a no ser internados", *Saber, ciencia y libertad*, vol. 18, núm. 2, 2023, pp. 21-47.

34 Vid. HENDOW, M.; QAISRANI, A.; BRUNOVSKA, E.: *Compilation of 20 Country Briefs on Irregular Migration Policy Context*, 2024.

una metodología de casos prácticos permite ilustrar con nitidez la importancia vital de esta prueba, más allá de la exégesis teórica de la norma. El supuesto más emblemático es, sin duda, la solicitud de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social. El Reglamento de Extranjería exige, para la concesión de esta autorización, que el solicitante acredite una permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud³⁵.

En este contexto, la prueba de la fecha de inicio de esa permanencia se convierte en el elemento nuclear del expediente. El solicitante debe ser capaz de reconstruir un historial de estancia ininterrumpida, y para ello, poder fijar el punto de partida es absolutamente crucial. La ausencia de un sello de entrada en el pasaporte obliga a recurrir a un conjunto de pruebas indiciarias (empadronamiento histórico, informes médicos, matrículas en cursos, etc.) que, si bien son válidas, pueden ser de difícil obtención y estar sujetas a una mayor discrecionalidad en su valoración por parte de la Oficina de Extranjería. La falta de una prueba directa y contundente del inicio del período de tres años puede dar al traste con las expectativas de regularización de una persona plenamente integrada en la sociedad española.

Otro escenario de gran relevancia práctica es el relativo al control de la estancia de corta duración de 90 días en un período de 180. Imaginemos el caso de un turista que, durante su estancia en España, es requerido por las autoridades y acusado de haber superado dicho período. Con la supresión del sellado manual, este individuo carece de un medio de prueba inmediato y personal para rebatir tal acusación. Su defensa dependerá enteramente de la corrección del registro digital del SES, un sistema sobre el que no tiene control.

Si el sistema contiene un error o si existe una discrepancia en los datos, la carga de probar su legalidad recaerá sobre él, enfrentándose a una posible sanción e incluso a una orden de expulsión. Los datos sobre las vías de entrada en situación irregular en España evidencian que una parte significativa se produce por la superación de la estancia autorizada (*overstaying*), lo que subraya la frecuencia con la que se presentan estas situaciones³⁶.

Además de estos dos supuestos principales, la prueba de la fecha de entrada es determinante en otros muchos procedimientos, como la modificación de una autorización de estancia por estudios a una autorización de residencia y trabajo, donde el cómputo de los años de estancia previa como estudiante es un requisito indispensable. De igual manera, en la renovación de ciertas autorizaciones temporales, la acreditación de la continuidad de la residencia, sin ausencias que

35 Vid. Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, Art. 126.

36 Vid. HENDOW, M.; QAISRANI, A.; BRUNOVSKA, E.: *Compilation of*, cit.

superen los plazos legalmente establecidos, exige un control preciso de las fechas de entrada y salida del territorio nacional, cuya prueba se complica sin el registro físico en el pasaporte. La necesidad de contar con una evidencia precisa del origen y la fecha de entrada se manifiesta también en los acuerdos de readmisión con terceros países, donde la falta de pruebas documentales puede frustrar la ejecución de las decisiones de retorno³⁷.

3. El fin del sello de pasaporte como prueba tradicional y el vacío jurídico generado.

La práctica administrativa de las Oficinas de Extranjería y la jurisprudencia de los tribunales españoles han reconocido tradicionalmente al sello de pasaporte un valor probatorio de primer orden. No se trataba de una prueba más dentro de un elenco de posibles medios, sino que, en muchos casos, era considerada la prueba principal y más fiable para acreditar de forma fehaciente el momento y lugar de entrada en el Espacio Schengen. Su carácter de documento oficial, estampado por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, le confería una robusta presunción de veracidad que simplificaba enormemente la carga probatoria del administrado. Los tribunales españoles, en su labor de control de la actividad administrativa, han validado en innumerables ocasiones el contenido de los sellos como prueba suficiente para el cómputo de plazos en materia de extranjería.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha demostrado una notable flexibilidad al admitir otros medios de prueba para acreditar la permanencia en España, especialmente en el contexto del arraigo laboral —llegando a admitir cualquier medio de prueba válido en derecho más allá de los específicamente previstos en la norma—, esta flexibilidad estaba concebida para complementar o suplir la prueba principal, no para reemplazarla por completo en todos los supuestos³⁸.

La desaparición abrupta de este medio de prueba tradicional, sin la articulación simultánea de un mecanismo alternativo que sea claro, accesible y garantista para el ciudadano, genera un innegable vacío jurídico. Este vacío coloca al nacional de un tercer país en una situación de potencial indefensión, lo cual podría entrar en colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución Española. Dicho derecho fundamental no solo implica el acceso a los tribunales, sino también el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Si el principal medio de prueba es suprimido y sustituido por un registro

37 Vid. ECHEVERRÍA, G.; ABBONDANZA, G.; FINOTELLI, C.: "The Externalisation Gamble: Italy and Spain at the Forefront of Maritime Irregular Migration Governance", *Social Sciences*, vol. 13, núm. 10, 2024, p. 517.

38 Vid. STS 25 de marzo de 2021 (Recurso de Casación 5339/2019, ECLI:ES:TS:2021:1184).

digital bajo el control exclusivo de la Administración, se produce un desequilibrio procesal que menoscaba las posibilidades de defensa del administrado.

Esta problemática se agudiza en contextos de especial vulnerabilidad, como el de los menores no acompañados, donde la determinación de la edad y la acreditación de su historial migratorio a menudo dependen de documentos cuya validez es cuestionada, generando un limbo jurídico. La práctica de invalidar sistemáticamente ciertos documentos de origen, como ha sido documentado en las Islas Canarias, y sustituirlos por pruebas médicas de fiabilidad controvertida, ilustra los peligros de un sistema que priva al individuo de sus propios medios de prueba³⁹. La situación es análoga: al igual que se cuestiona un pasaporte, se elimina un sello, dejando al individuo a merced de la valoración de pruebas controladas por el Estado. La falta de un sustituto accesible y con la misma fuerza probatoria que el sello genera una incertidumbre que no se compadece con los principios de seguridad jurídica y buena administración. Los acuerdos de readmisión, que exigen pruebas rápidas y fehacientes del origen y la ruta del migrante, también se ven afectados por este vacío, dificultando la cooperación internacional y aumentando el riesgo de que las personas queden en situaciones irregulares prolongadas⁴⁰.

4. Riesgos y consecuencias de la falta de prueba para el ciudadano extranjero.

La conjunción de una normativa de extranjería fuertemente dependiente de los plazos temporales y la supresión del principal medio de prueba para acreditar dichos plazos desemboca en una serie de riesgos y consecuencias concretas de gran gravedad para el ciudadano extranjero. Esta sección final del capítulo tiene por objeto sintetizar estos perjuicios, cerrando el diagnóstico del problema con una exposición clara del impacto individual y directo del vacío probatorio identificado. La consecuencia más inmediata y frecuente es la denegación de solicitudes de residencia por no poder acreditar de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos de permanencia previa.

Como se ha visto, figuras como el arraigo social dependen enteramente de esta prueba, y su ausencia o insuficiencia conduce de forma casi automática a una resolución denegatoria, frustrando un proceso de integración social y laboral que puede llevar años en construirse. Los datos sobre la población irregular en España, estimada entre un 8.7% y un 9.5% de la población nacida en el extranjero, y la importancia del arraigo como vía de regularización, ponen de manifiesto la magnitud de este riesgo⁴¹.

39 Vid. Save the Children España, *Cruzando fronteras: Realidades de niños y niñas migrantes en las fronteras exteriores de la UE*, 2025.

40 Vid. ECHEVERRÍA, G.; ABBONDANZA, G.; FINOTELLI, C.: "The Externalisation Gamble", cit., p. 517.

41 Vid. HENDOW, M.; QAISRANI, A.; BRUNOVSKA, E.: *Compilation of*, cit.

En segundo lugar, la falta de prueba menoscaba gravemente la capacidad del individuo para recurrir eficazmente una propuesta de sanción por estancia irregular. Ante una acusación de haber superado los 90 días de estancia permitida, el ciudadano se encuentra en una situación de “prueba diabólica”, debiendo demostrar un hecho negativo (no haber estado irregularmente) frente a la presunción de veracidad del registro estatal. La imposibilidad de aportar una prueba contundente y de igual rango, como era el sello, sitúa al administrado en una posición de clara desventaja, aumentando la probabilidad de que la sanción se confirme. En el peor de los escenarios, esta situación puede culminar en la materialización de una orden de expulsión basada en una presunción de irregularidad que el ciudadano no ha tenido medios directos para rebatir. Aunque el principio de *non-refoulement* y otras garantías procesales, reforzadas por la jurisprudencia del TJUE, impiden las expulsiones automáticas, la ausencia de una prueba sólida sobre la temporalidad de la estancia debilita la posición jurídica del individuo en todos los frentes⁴². La “brecha de deportación” existente en la UE, donde un alto porcentaje de las órdenes de retorno no se ejecutan, se debe en parte a dificultades probatorias⁴³; sin embargo, para el individuo afectado, el riesgo de que una orden se ejecute por no poder defenderse adecuadamente es una amenaza real y constante. En definitiva, el vacío probatorio no es una cuestión teórica, sino una fuente directa de vulnerabilidad que puede determinar el curso de la vida de una persona, su capacidad para residir legalmente, trabajar y, en última instancia, permanecer en el país.

IV. EL DERECHO DE ACCESO DEL RGPD COMO SOLUCIÓN JURÍDICA.

I. El derecho de acceso del art. 15 RGPD: Configuración y alcance en el contexto del SES.

Una vez diagnosticado el vacío probatorio que la implementación del Sistema de Entradas y Salidas genera en perjuicio de los nacionales de terceros países, resulta imperativo explorar las herramientas que el propio ordenamiento jurídico europeo ofrece para restablecer el equilibrio y garantizar la seguridad jurídica. La solución a esta aporía no requiere de una innovación legislativa, sino de la correcta aplicación de un derecho fundamental ya consolidado: el derecho de acceso a los datos personales, consagrado en el art. 15 del Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)⁴⁴.

42 Vid. GIRÓN-REGUERA, E.: “El derecho de los migrantes”, cit., pp. 21-47.

43 Vid. HENDOW, M.; QAISRANI, A.; BRUNOVSKA, E.: *Compilation of*, cit.

44 Vid. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en *Diario Oficial de la Unión Europea*, 4 de mayo de 2016, L 119, pp. 1-88.

Este precepto se erige como la piedra angular de la solución doctrinal propuesta, y su análisis detallado, interpretado a la luz de los principios rectores del RGPD como la transparencia, la lealtad en el tratamiento y, fundamentalmente, el empoderamiento del interesado, revela su idoneidad para colmar la laguna evidencial identificada. El tratamiento masivo de datos alfanuméricos y biométricos que lleva a cabo el SES se encuadra sin ambages en el ámbito de aplicación material del RGPD, lo que activa de pleno derecho el catálogo de garantías que este confiere a las personas físicas cuyos datos son objeto de tratamiento, con independencia de su nacionalidad o estatus migratorio. La configuración jurídica del derecho de acceso, desglosada en el propio art. 15, es tridimensional. En primer lugar, confiere al interesado el derecho a obtener del responsable del tratamiento una confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En segundo lugar, y de manera crucial para nuestra hipótesis, otorga el derecho a obtener una copia de los datos personales objeto de tratamiento. En tercer lugar, establece el derecho a recibir un conjunto de información contextual sobre dicho tratamiento, incluyendo los fines del mismo, las categorías de datos tratados, los destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos, el plazo previsto de conservación y la existencia de otros derechos como la rectificación o supresión. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ido perfilando el alcance de estas obligaciones, subrayando la necesidad de que la información proporcionada sea completa y comprensible, incluyendo, por ejemplo, la divulgación de los destinatarios concretos de los datos y no solo sus categorías⁴⁵. El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), en sus directrices sobre el derecho de acceso, ha reforzado esta interpretación expansiva, aclarando que la “copia” debe ser inteligible y proporcionada en un formato que permita al interesado ejercer plenamente sus derechos⁴⁶.

En el contexto específico del SES, argumentamos que una interpretación del derecho a obtener una “copia de los datos” que sea conforme con el principio de lealtad y el objetivo de empoderamiento del interesado debe necesariamente incluir un listado legible y detallado de los registros de entrada y salida asociados a su fichero individual. Esto es, la fecha, la hora exacta y el puesto fronterizo de cada cruce de frontera, pues son estos los datos nucleares que se tratan y los que poseen valor probatorio. La evidencia empírica sobre la efectividad del RGPD, aunque variable, demuestra que el ejercicio del derecho de acceso es una de las vías más utilizadas por los ciudadanos para obtener pruebas en contextos administrativos y legales complejos, como los migratorios, a pesar de los obstáculos que a menudo

45 Vid. BUTT, J. S.: “The General Data Protection Regulation of 2016 (GDPR) Meets its Sibling the Artificial Intelligence Act of 2024: A Power Couple, or a Clash of Titans?”, *Acta U. Danubius Jur.*, 2024, vol. 20, p. 7.

46 Vid. Guidelines 01/2022 on Data Subject Rights - Right Of Access, European Data Protection Board, 28 de Marzo de 2022.

imponen los responsables del tratamiento⁴⁷. La intersección del RGPD con la emergente regulación sobre inteligencia artificial, como el AI Act, refuerza aún más la necesidad de transparencia y acceso a la lógica subyacente de los sistemas automatizados, una exigencia directamente trasladable al funcionamiento del SES y su calculador de estancia⁴⁸.

2. Identificación de los responsables del tratamiento: El Ministerio del Interior y la agencia eu-LISA.

La efectividad del derecho de acceso depende de forma crítica de la correcta identificación del sujeto pasivo de la obligación, es decir, del responsable o los responsables del tratamiento a quienes el interesado debe dirigir su solicitud. En la compleja arquitectura de los sistemas de información a gran escala de la Unión Europea, la atribución de responsabilidades no siempre es unívoca, dando lugar a menudo a figuras como la corresponsabilidad o responsabilidad conjunta, definida en el art. 26 RGPD. En el caso del Sistema de Entradas y Salidas, el análisis de su normativa constitutiva y del marco general de protección de datos nos permite identificar una estructura de responsabilidad dual. Por un lado, las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro —en el caso de España, principalmente el Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional como autoridad con competencias en el control de fronteras— actúan como responsables del tratamiento en la fase inicial de recogida de los datos. Son los agentes de estas autoridades quienes capturan los datos alfanuméricos y biométricos en los puestos fronterizos y los introducen en el sistema.

Por otro lado, la agencia eu-LISA, como se analizó en el capítulo anterior, es la responsable de la gestión operativa de la base de datos central del SES, donde se almacenan y procesan todos los registros. Esta posición la convierte, a su vez, en responsable del tratamiento de los datos contenidos en el sistema central. Esta estructura de corresponsabilidad es análoga a la que se observa en otros sistemas de información europeos como el ETIAS o el VIS, donde las autoridades nacionales y las agencias de la UE comparten responsabilidades en un ecosistema interoperable⁴⁹. La existencia de una responsabilidad conjunta implica que el interesado puede ejercer sus derechos frente a cualquiera de los corresponsables. Por tanto, un nacional de un tercer país que haya entrado en el Espacio Schengen a través de una frontera española tiene la facultad de dirigir su solicitud de acceso tanto al Ministerio del Interior español como directamente a la agencia eu-LISA.

47 Vid. LI, W., et al.: "Mapping the empirical literature of the GDPR's (In-) effectiveness: A systematic review", *eComputer Law & Security Review*, 2025, vol. 57, p. 106-129.

48 Vid. BUTT, J. S.: "The General Data", cit., p. 7.

49 Vid. GUGLIOTTA, L.; ELBI, A., "Will AI "Subtly" Take Over Decision-making in the EU Migration Context? Warnings and Lessons from ETIAS and VIS", *European Papers-A Journal on Law and Integration*, vol. 2024, núm. 3, 2024, pp. 1018-1047.

Esta dualidad de vías, si bien ofrece flexibilidad al solicitante, también plantea desafíos prácticos, como la necesidad de una coordinación efectiva entre los corresponsables para garantizar una respuesta completa y coherente, tal y como exige el RGPD. La doctrina y la jurisprudencia han advertido sobre los riesgos de “difusión de la responsabilidad” en estos sistemas complejos, donde la opacidad en la delimitación de roles puede obstaculizar el ejercicio efectivo de los derechos⁵⁰.

Sin embargo, el marco legal es claro al establecer que, independientemente del acuerdo interno entre los corresponsables, el interesado no debe verse perjudicado y tiene derecho a obtener una respuesta satisfactoria de cualquiera de las partes a las que se dirija. La elección de dirigir la solicitud a la autoridad nacional puede ser más accesible en términos de idioma y procedimiento, mientras que dirigirla a eu-LISA puede ser estratégicamente útil al apelar directamente al gestor de la base de datos central.

3. El procedimiento para ejercer el derecho: Canales, plazos y forma de la solicitud.

Una vez identificados los responsables, la siguiente cuestión es eminentemente práctica: ¿cómo ejercer el derecho de acceso? Esta sección se concibe como una guía procedimental, dotando a la investigación de una utilidad directa para los interesados y sus asesores legales. El marco normativo, tanto europeo como español, establece una serie de principios para facilitar el ejercicio de estos derechos. En España, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), desarrolla y complementa el RGPD, estableciendo en su Título III los procedimientos para el ejercicio de los derechos de los interesados⁵¹. El Ministerio del Interior, como responsable del tratamiento, debe disponer de canales específicos para recibir y tramitar estas solicitudes. Habitualmente, estos canales incluyen procedimientos telemáticos a través de la sede electrónica del ministerio, así como la posibilidad de presentar escritos en los registros físicos de la Administración. Es fundamental que estos procedimientos sean fácilmente accesibles, claros y gratuitos. La solicitud no está sujeta a una forma específica, pero debe contener, como mínimo, la identificación del solicitante, el derecho que se ejerce (acceso) y un domicilio a efectos de notificaciones.

En cuanto a los plazos, el art. 12.3 RGPD, replicado en la LOPDGDD, establece que el responsable del tratamiento debe proporcionar la información solicitada en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Este plazo puede ser

50 Vid. PESCH, P. J.; BOEHM, F., *Smart Border is Watching You! Fundamental rights implications of automated data processing and decision-making at the EU Border*, 2023.

51 Vid. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, no 294, pp. 119788-119857.

prorrogado por otros dos meses en caso de solicitudes especialmente complejas o numerosas, pero en tal caso, el responsable debe informar al interesado de la prórroga y de los motivos de la dilación dentro del primer mes. El silencio administrativo, es decir, la falta de respuesta en plazo, no puede interpretarse como una denegación, sino que habilita al interesado para interponer una reclamación ante la autoridad de control, que en España es la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). La experiencia en la aplicación del RGPD ha demostrado que los plazos y los obstáculos en la autenticación del solicitante son dos de los principales desafíos en el ejercicio del derecho de acceso, por lo que la redacción de una solicitud clara y completa es crucial⁵².

Para el caso de dirigir la solicitud a eu-LISA, la agencia también dispone de procedimientos específicos publicados en su página web, normalmente a través de un oficial de protección de datos (DPO), y está sujeta a los mismos plazos y obligaciones. El diseño de evaluaciones de impacto sobre la protección de datos (EIPD), obligatorio para sistemas de alto riesgo como el SES, debe prever estos procedimientos de acceso, minimizando los riesgos para los derechos y libertades de los interesados⁵³. En el anexo de este estudio se proporcionará un modelo de solicitud que contemple todos los elementos necesarios para maximizar su eficacia.

4. El contenido de la respuesta: Qué datos específicos se pueden obtener para acreditar la entrada.

Finalmente, es crucial definir con precisión el resultado esperado del procedimiento. ¿Qué debe contener la respuesta del responsable del tratamiento para que esta sea considerada satisfactoria y, sobre todo, para que el documento obtenido posea la eficacia probatoria que se postula en esta investigación? Una respuesta que se limite a confirmar que se están tratando datos del interesado o que remita a información genérica sería manifiestamente insuficiente y contraria al espíritu del art. 15 RGPD. El derecho a obtener una "copia de los datos" implica recibir la información que constituye el objeto del tratamiento en un formato inteligible y completo. La experiencia en la aplicación del RGPD en el sector público ha evidenciado la necesidad de que las respuestas sean exhaustivas y no se limiten a meras confirmaciones formales⁵⁴.

52 Vid. SUN, C., et al.: "GDPRxiv: Establishing the state of the art in GDPR enforcement", *Proceedings on Privacy Enhancing Technologies*, 2023.

53 Vid. KLOZA, D.; D'HULST, T.; AOUADI, M.: "What could possibly go wrong? On risks to the rights and freedoms of natural persons in EU data protection law, their typologies and their identification", *Technology and Regulation*, 2024, pp. 309-329.

54 Vid. ISSAOUI, A.; ÖRTENSJÖ, J.; ISLAM, M. S.: "Exploring the General Data Protection Regulation (GDPR) compliance in cloud services: insights from Swedish public organizations on privacy compliance", *Future Business Journal*, vol. 9, núm. 1, 2023, p. 107.

Por tanto, argumentamos que una respuesta satisfactoria a una solicitud de acceso a los datos del SES debe materializarse en un documento oficial, emitido por el responsable del tratamiento (Ministerio del Interior o eu-LISA), que contenga un extracto legible y comprensible de los registros de entrada y salida del fichero individual del solicitante.

Para que dicho documento pueda servir eficazmente como medio de prueba en un procedimiento de extranjería, debe incluir, como mínimo, la siguiente información específica: 1) Datos identificativos completos del titular (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad); 2) Identificador del documento de viaje utilizado en cada cruce de frontera; 3) El puesto fronterizo específico de entrada o salida; y 4) La fecha y la hora exactas (con la mayor precisión posible) de cada registro de entrada y salida. La jurisprudencia del TJUE, al interpretar el derecho de acceso, ha caminado en la dirección de exigir una transparencia máxima, incluyendo información detallada sobre los destinatarios y los fines, lo que, por analogía, refuerza la necesidad de que la copia de los datos de cruce de frontera sea igualmente detallada⁵⁵. Solo un documento con este nivel de especificidad puede suplir eficazmente la función que cumplía el sello de pasaporte y permitir al ciudadano extranjero defenderse con garantías, aportando una prueba fehaciente que contrarreste la presunción de veracidad del registro digital del Estado.

V. EFICACIA PRÁCTICA DEL DERECHO DE ACCESO COMO MEDIO DE PRUEBA.

I. El documento obtenido: Análisis de su naturaleza y valor como medio de prueba.

Una vez establecida la fundamentación teórica y procedimental del derecho de acceso como mecanismo para obtener un registro del historial de entradas y salidas del Sistema de Entradas y Salidas, el siguiente paso lógico consiste en calificar jurídicamente el documento resultante de dicho procedimiento. La eficacia de nuestra propuesta depende críticamente de la naturaleza y del valor probatorio que el ordenamiento jurídico español otorgue a este certificado. No se trata de una simple comunicación privada entre el administrado y la Administración, sino de un acto con consecuencias jurídicas de primer orden. Argumentamos que el documento que certifica los datos del SES, emitido por una autoridad pública como el Ministerio del Interior o una agencia de la Unión Europea como eu-LISA en el ejercicio de sus funciones legalmente atribuidas —en este caso, dar cumplimiento a un derecho fundamental consagrado en el RGPD—, ostenta la naturaleza de documento público administrativo. Esta calificación no es baladí, pues de ella se derivan importantes consecuencias en el ámbito de la prueba,

⁵⁵ Vid. BUTT, J. S.: “The General Data”, cit., p. 7.

tanto en la vía administrativa como en la judicial. La legislación española, en sintonía con los principios generales del derecho administrativo, confiere a los documentos públicos administrativos una especial fuerza probatoria.

Esta fuerza probatoria se concreta en una presunción de veracidad *iuris tantum*, es decir, se presume que su contenido es cierto y que los hechos que documenta se corresponden con la realidad, salvo que se presente una prueba en contrario suficientemente sólida para desvirtuar dicha presunción. En el contexto de sistemas automatizados como el SES o ETIAS, la jurisprudencia del TJUE, aunque cautelosa, ha reconocido que los “hits” o resultados generados por estos sistemas constituyen una “evidencia presuntiva” que, si bien debe ser objeto de una revisión humana significativa para evitar decisiones puramente algorítmicas, parte de una base de datos cuya integridad se presume⁵⁶. La clave para sostener esta presunción de veracidad reside en la explicabilidad y la motivación de los datos proporcionados. Un certificado de datos del SES no es una “caja negra”; debe ser un extracto motivado de un registro oficial, cuya legalidad y fiabilidad están, a su vez, sujetas a la supervisión de las autoridades de protección de datos como la AEPD y el SEPD⁵⁷. La doctrina jurídica ha explorado la validez de las copias digitales de documentos, concluyendo que estas mantienen su valor probatorio si se garantizan su conformidad y autenticidad, principios directamente aplicables al certificado digital emitido en respuesta a una solicitud de acceso⁵⁸. La normativa venezolana, a pesar de sus diferencias, también reconoce el valor de los datos tratados por autoridades públicas, lo que refuerza una tendencia global hacia la oficialidad de los registros digitales⁵⁹. Por tanto, el documento obtenido no es un mero indicio, sino una prueba documental pública, cuyo contenido hace prueba plena de la fecha, hora y lugar del cruce de frontera, invirtiendo la carga de la prueba sobre quien pretenda impugnar su contenido. El análisis de los datos PNR, análogos a los del SES, también confirma que los registros digitales de autoridades públicas sirven como prueba objetiva en procedimientos judiciales, siempre que se respeten las garantías de no discriminación y transparencia⁶⁰.

56 Vid. GUGLIOTTA, L.; ELBI, A., “Will AI “Subtly”, cit., pp. 1183–1208.

57 Vid. SEBASTIÁN, E. M.: “Motivation and explainability of decisions and access to source code”, *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024, pp. 35-45.

58 Vid. BRNELIC, L.: “The Italian legal framework surrounding the challenge of digital copies of analog documents”, *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024, pp. 199-208.

59 Vid. ZUBILLAGA, M.: “Recorrido por la normativa sobre protección de datos en la Unión Europea y la situación en Venezuela”, *Revista de derecho público*, núm. 171, 2022, pp. 226-241.

60 Vid. HAITSMA, M. C.: “Regulating algorithmic discrimination through adjudication: The Court of Justice of the European Union on discrimination in algorithmic profiling based on PNR data”, *Frontiers in Political Science*, vol. 5, 2023.

2. Su eficacia en procedimientos administrativos (Ley 39/2015) y su defensa ante los órganos judiciales.

Proyectando esta calificación jurídica sobre los escenarios reales de aplicación, su eficacia se manifiesta en dos ámbitos consecutivos: el procedimiento administrativo y el proceso contencioso-administrativo. En primer lugar, en el seno de un procedimiento administrativo tramitado ante una Oficina de Extranjería, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el marco para la admisión y valoración de los medios de prueba. El art. 77 de dicha ley consagra un principio de amplia admisibilidad probatoria, permitiendo que los interesados aporten cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En este marco, un documento público administrativo como el certificado de datos del SES no solo debe ser admitido, sino que la Administración está obligada a valorarlo de acuerdo con su naturaleza. Dada su presunción de veracidad *iuris tantum*, la Oficina de Extranjería debería, en principio, tener por acreditados los hechos que en él se consignan (las fechas de entrada y salida), salvo que disponga de elementos de juicio de igual o superior rango que permitan dudar razonablemente de su contenido. La interoperabilidad de los sistemas de la UE, si bien compleja, está diseñada para que los datos sean coherentes, lo que eleva el valor probatorio de los extractos oficiales de dichos sistemas⁶¹.

Si, a pesar de la aportación de esta prueba, la Administración dictara una resolución denegatoria (por ejemplo, denegando un arraigo por no considerar acreditada la permanencia), el interesado podría interponer el correspondiente recurso en la vía contencioso-administrativa. En este segundo escenario, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece los principios de la prueba en el proceso judicial⁶². Aunque rige el principio de valoración libre de la prueba por parte del juez o tribunal, los documentos públicos administrativos gozan de un peso probatorio cualificado. Argumentamos que un juez, ante un certificado oficial del SES, debería otorgarle una credibilidad muy elevada, máxime cuando constituye la única prueba objetiva y oficial disponible para el ciudadano tras la supresión del sello de pasaporte. La jurisprudencia sobre decisiones automatizadas y el emergente marco del AI Act refuerzan la necesidad de que las pruebas emanadas de sistemas algorítmicos sean transparentes y auditables, lo que, a su vez, consolida su valor si cumplen dichos requisitos⁶³. La experiencia comparada, como la de Finlandia, demuestra

61 Vid. European Data Protection Supervisor, *Two decades of personal data protection. What next? EDPS 20th Anniversary Book*, 2024.

62 Vid. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, *Boletín Oficial del Estado*, 14 de julio de 1998, núm. 167, pp. 23639-23659.

63 Vid. JIMÉNEZ, M. L. G.: "The Efficiency Paradox from the New Algorithmic Administrative Silence", *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024, pp. 125-141.

una tendencia a dar base legal sólida a las decisiones automatizadas si estas son explicables y no se basan en lógicas de *machine learning* opacas, lo que es aplicable al valor probatorio de sus outputs⁶⁴. Sin embargo, el itinerario procesal en España se ha visto recientemente modificado. La Ley Orgánica 1/2025 ha introducido la obligación de acudir a los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como un prerrequisito para acceder a la jurisdicción en muchas materias. Esta exigencia, de carácter territorial y procesal, se aplicará plenamente a los litigios de extranjería en España, añadiendo una etapa previa de mediación o conciliación obligatoria entre la denegación administrativa y el recurso judicial, lo que complejiza y potencialmente retrasa la obtención de una tutela judicial efectiva⁶⁵.

3. Desafíos prácticos y estrategias de actuación (plazos, silencio administrativo, barreras idiomáticas).

La viabilidad teórica de la solución propuesta debe ser contrastada con una perspectiva crítica y realista que anticipe los obstáculos prácticos que el ciudadano extranjero probablemente encontrará en su camino. El primer desafío es el de los plazos. El RGPD establece un plazo de respuesta de un mes, prorrogable a tres en casos complejos. En el ámbito de la extranjería, los plazos para presentar solicitudes, subsanar requerimientos o interponer recursos son a menudo perentorios. ¿Qué ocurre si la respuesta de la Administración a la solicitud de acceso llega con posterioridad al vencimiento del plazo para, por ejemplo, recurrir una orden de expulsión? Este desajuste temporal es un riesgo real que puede vaciar de contenido práctico el derecho. Una estrategia de actuación sería solicitar el acceso a los datos de manera preventiva y, en caso de urgencia, presentar el recurso administrativo o judicial dentro de plazo, anunciando la aportación futura del certificado y solicitando, si fuera necesario, la suspensión del procedimiento hasta su recepción. La opacidad algorítmica, como se ha observado en sistemas como ETIAS, a menudo causa retrasos en las respuestas que afectan directamente los derechos de los individuos⁶⁶.

El segundo obstáculo es el silencio administrativo. Si la Administración no responde a la solicitud de acceso en el plazo legalmente establecido, el ciudadano no debe quedar inerte. La estrategia a seguir es la interposición de una reclamación ante la autoridad de control competente. Si la solicitud se dirigió al Ministerio del

64 Vid. SUKSI, M.: "Creating legal basis for automated decision-making: a review of section 53 e of Finland's administrative procedure act and beyond", *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024, pp. 107-116.

65 Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Los medios adecuados de solución de controversias (MASC) y el Derecho Internacional Privado tras la Ley Orgánica 1/2025", *Actualidad Civil*, núm. 7, 2025.

66 Vid. VAVOULA, N.: "Rule of Law Challenges of 'Algorithmic Discretion' & Automation in EU Border Control Databases. A Case Study of ETIAS Through the Lens of Legality", *European Journal of Migration and Law*, vol. 25, núm. 3, 2023, pp. 249-274.

Interior, la reclamación se presentará ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Si se dirigió a eu-LISA, la reclamación corresponderá al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD). Estas autoridades tienen potestad para investigar el caso y, en su caso, ordenar al responsable del tratamiento que facilite la información y para imponer sanciones. La experiencia con la aplicación del RGPD demuestra que la amenaza de una reclamación ante la autoridad de control suele ser un incentivo eficaz para que los responsables cumplan con sus obligaciones⁶⁷. Finalmente, existen barreras de índole diversa. Las barreras idiomáticas pueden dificultar la redacción de la solicitud y la comprensión de la respuesta. El desconocimiento del procedimiento y la brecha digital pueden impedir que muchos extranjeros, especialmente los más vulnerables, puedan ejercer eficazmente este derecho. Las soluciones pasan por la provisión de formularios multilingües, la asistencia por parte de organizaciones de la sociedad civil y la creación de aplicaciones de e-gobierno accesibles y centralizadas que simplifiquen el proceso⁶⁸. La necesidad de salvaguardas adicionales para mitigar los desequilibrios de poder entre el migrante y la administración digitalizada es una conclusión recurrente en la literatura académica⁶⁹. La reciente introducción de los MASC como requisito procesal en España, como ya se ha mencionado, añade otra barrera de costes y tiempo, generando un “laberinto” procesal que puede disuadir al ciudadano de buscar la tutela judicial⁷⁰.

4. Propuesta de un protocolo de buenas prácticas para las Oficinas de Extranjería.

La presente investigación no aspira a ser un mero ejercicio de análisis doctrinal, sino a proponer soluciones constructivas que mejoren la seguridad jurídica de los administrados. Por ello, culminamos con una propuesta *de lege ferenda* o, más bien, *de praxi ferenda*: la elaboración y adopción de un protocolo de buenas prácticas dirigido a las Oficinas de Extranjería en España. La complejidad de la vía judicial, agravada por la introducción de los MASC, hace que sea una responsabilidad de la propia Administración garantizar una tutela efectiva en la vía administrativa, evitando la litigiosidad innecesaria. La crítica a la “pérdida de valor del sistema judicial” por su creciente complejidad refuerza la necesidad de que la Administración resuelva en primera instancia de la manera más garantista posible. Este protocolo, que podría adoptar la forma de una instrucción o circular interna de la Dirección General de Migraciones, instaría a los funcionarios a seguir tres directrices clave.

67 Vid. CIUDAD FONTECHA, E.: *AI in Border Control. Opportunity or threat? An analysis of Artificial Intelligence in the European Union border management*, 2023.

68 Vid. KOZŁOWSKA, M.; GRUSZKA, P.: “Development of e-government in Poland on the example of the Citizen application”, *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024, pp. 187-192.

69 Vid. BROUWER, E.: “AI and Migration, Asylum and Border Control Management: Impact of the AI Act”, *Le règlement européen sur l’IA et au-delà. Quel encadrement de l’IA?*, 2025.

70 Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Los medios adecuados”, cit.

En primer lugar, informar activamente a los ciudadanos. Ante un requerimiento de prueba sobre la fecha de entrada, los funcionarios deberían informar proactivamente al interesado sobre la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a los datos del SES conforme al art. 15 RGPD, indicándole los canales para hacerlo. Esto se alinea con los principios de transparencia y buena administración, y con las exigencias de explicabilidad que la nueva normativa sobre inteligencia artificial impone a las administraciones públicas⁷¹. En segundo lugar, aceptar y valorar positivamente los certificados de datos del SES. El protocolo debería establecer una presunción de aceptación de estos documentos como prueba válida y suficiente de las fechas de entrada y salida, salvo que existan indicios claros y motivados de fraude o error. Esto evitaría denegaciones automáticas y reduciría la discrecionalidad. La promoción de la transparencia, incluso mediante el acceso al código fuente de los programas utilizados por la Administración, es una tendencia creciente para generar confianza pública⁷². Finalmente, en caso de duda o discrepancia, el protocolo debería instar a los funcionarios a realizar consultas internas para verificar los datos en los sistemas correspondientes antes de denegar automáticamente la solicitud del ciudadano. Esta diligencia debida es preferible a trasladar toda la carga probatoria al administrado.

VI. REFLEXIONES FINALES.

La presente investigación ha constatado la tensión fundamental que subyace a la modernización de las fronteras del Espacio Schengen: el avance tecnológico, encarnado en el Sistema de Entradas y Salidas, si bien persigue objetivos legítimos de seguridad y gestión migratoria, genera como externalidad no deseada una significativa erosión de la seguridad jurídica del nacional de un tercer país. La supresión del sello de pasaporte no es una mera actualización procedimental, sino la eliminación de la prueba más directa y accesible para el individuo, creando un vacío evidencial y una peligrosa asimetría informativa en favor del Estado.

En este contexto, se confirma plenamente la hipótesis central de este estudio: el derecho de acceso a los datos personales, consagrado en el art. 15 RGPD, se erige como el instrumento jurídico idóneo y necesario para restablecer el equilibrio. Este derecho fundamental trasciende su dimensión de mera transparencia para convertirse en un mecanismo de justicia procedimental, transformando un dato concebido para el control en un documento probatorio con valor de acto administrativo, capaz de devolver al ciudadano la agencia sobre la acreditación de su propia legalidad.

71 Vid. PONCE, J.: "Algorithmic and AI Transparency in the European Union: the Spanish Case", *European Review of Digital Administration & Law*, vol. 5, núm. 2, 2024.

72 Vid. MARCHAND, J.: "Access to Source Codes for State Software. From Administrative Transparency to Digital Transparency", *European Review of Digital Administration & Law-Erdal*, vol. 5, núm. 1, 2025, pp. 61-70.

La eficacia de esta solución, sin embargo, no es automática. Su materialización depende de una interpretación garantista y una aplicación proactiva por parte de las autoridades administrativas y judiciales. La existencia de desafíos prácticos, como los plazos procedimentales y la reciente introducción de barreras procesales adicionales en el ordenamiento español, subraya que la tutela de los derechos no puede fiarse exclusivamente a la vía del recurso. Por ello, la adopción de protocolos de buenas prácticas por las Oficinas de Extranjería se revela como una medida indispensable. Es imperativo que la Administración actúe como la primera garante de los derechos, aceptando esta nueva forma de prueba para asegurar que la soberanía digital del Estado no se construya a expensas de la indefensión del individuo.

BIBLIOGRAFÍA

BELOVA, G., et al.: "COVID-19, Infodemic and Cyber Security", *ENVIRONMENT. TECHNOLOGY. RESOURCES. Proceedings of the International Scientific and Practical Conference*, 2025.

BRNELIC, L.: "The Italian legal framework surrounding the challenge of digital copies of analog documents", *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024. Disponible en: <https://www.erdalreview.eu/free-download/979122182045417.pdf>.

BROUWER, E. : "AI and Migration, Asylum and Border Control Management: Impact of the AI Act", *Le règlement européen sur l'IA et au-delà. Quel encadrement de l'IA?*, 2025. Disponible en: https://research-portal.uu.nl/files/273973516/AI_and_Migration_Asylum_and_Border-Brouwer_2025.pdf.

BUTT, J. S.: "The General Data Protection Regulation of 2016 (GDPR) Meets its Sibling the Artificial Intelligence Act of 2024: A Power Couple, or a Clash of Titans?", *Acta U. Danubius Jur.*, vol. 20, 2024. Disponible en: <https://dj.univ-danubius.ro/index.php/AUDJ/article/view/2788>.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: "Los medios adecuados de solución de controversias (MASC) y el Derecho Internacional Privado tras la Ley Orgánica 1/2025", *Actualidad Civil*, núm. 7, 2025.

CIUDAD FONTECHA, E.: *AI in Border Control. Opportunity or threat? An analysis of Artificial Intelligence in the European Union border management*, 2023. Disponible en: https://www.ie-ei.eu/Ressources/FCK/image/Theses/2023/Ciudad_Fontecha_EUDIPLO_Thesis_2023.pdf.

COTINO HUESO, L.; GALETTA, D-U.: *The European Union Artificial Intelligence Act: A Systematic Commentary*, 2025. Disponible en: https://air.unimi.it/retrieve/2befbe93-e690-4244-aa06-aec93702bb79/eBook-Ceridap-Galetta_THE-EUROPEAN-UNION-ARTIFICIAL-INTELLIGENCE-ACT.pdf.

DELIOGLU, F.: *Technology at the Borders: Surveillance, Control and Resistance in EU Migration Governance*, 2025. Disponible en: <https://balsilliepapers.ca/bsia-paper/technology-at-the-borders-surveillance-control-and-resistance-in-eu-migration-governance/>.

ECHEVERRÍA, G.; ABBONDANZA, G.; FINOTELLI, C.: "The Externalisation Gamble: Italy and Spain at the Forefront of Maritime Irregular Migration Governance", *Social Sciences*, vol. 13, núm. 10, 2024.

European Data Protection Supervisor; *Two decades of personal data protection. What next? EDPS 20th Anniversary Book*, 2024, Luxembourg: Publications Office of the European Union. Disponible en: <https://www.edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/book/2024-06-20-two-decades-personal-data-protection-whats-next>.

FORTI, M.: "Addressing algorithmic errors in data-driven border control procedures", *German Law Journal*, vol. 25, núm. 4, 2024. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/german-law-journal/article/addressing-algorithmic-errors-in-datadriven-border-control-procedures/E0C6F6040FF8D235DC2C2BEF6666C012>.

GIRÓN-REGUERA, E.: "El derecho de los migrantes rescatados en el mar que soliciten protección internacional a no ser internados", *Saber, ciencia y libertad*, vol. 18, núm. 2, 2023.

GUGLIOTTA, L.; ELBI, A., "Will AI "Subtly" Take Over Decision-making in the EU Migration Context? Warnings and Lessons from ETIAS and VIS", *European Papers-A Journal on Law and Integration*, vol. 2024, núm. 3, 2024. Disponible en: https://www.europeanpapers.eu/en/system/files/pdf_version/EP_ej_2024_3_SSI_6_Lorenzo_Gugliotta_Abdullah_Elbi_00797.pdf.

HAITSMA, M. C.: "Regulating algorithmic discrimination through adjudication: the Court of Justice of the European Union on discrimination in algorithmic profiling based on PNR data", *Frontiers in Political Science*, vol. 5, 2023. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/political-science/articles/10.3389/fpos.2023.1232601/pdf>.

HENDOW, M.; QAISRANI, A.; BRUNOVSKA, E.: *Compilation of 20 Country Briefs on Irregular Migration Policy Context*, 2024, Krems: University for Continuing Education Krems. Disponible en: <https://irregularmigration.eu/wp-content/uploads/2024/10/MIRREM-Hendow-et-al-2024-20-Country-Briefs-on-Irregular-Mig-Policy-Context-v2.pdf>.

ISSAOUI, A.; ÖRTENSJÖ, J.; ISLAM, M. S.: "Exploring the General Data Protection Regulation (GDPR) compliance in cloud services: insights from Swedish public organizations on privacy compliance", *Future Business Journal*, vol. 9, núm. 1, 2023.

JIMÉNEZ, M. L. G.: "The Efficiency Paradox from the New Algorithmic Administrative Silence", *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024. Disponible en: https://www.academia.edu/download/123910782/12_JIMENEZ_completo.pdf.

KLOZA, D.; D'HULST, T.; AOUADI, M.: "What could possibly go wrong? On risks to the rights and freedoms of natural persons in EU data protection law, their typologies and their identification", *Technology and Regulation*, 2024. Disponible en: <https://techreg.org/article/view/19503>.

KOZŁOWSKA, M.; GRUSZKA, P.: "Development of e-government in Poland on the example of the Citizen application", *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024. Disponible en: <https://www.erdalreview.eu/free-download/979122182045415.pdf>.

LASAGNI, G.: *The European Integrated Border Management*, 2024, Bloomsbury Publishing. Disponible en: <https://www.bloomsbury.com/us/european-integrated-border-management-9781509964543/>.

LI, W., et al.: "Mapping the empirical literature of the GDPR's (In-) effectiveness: A systematic review", *eComputer Law & Security Review*, vol. 57, 2025.

MARCHAND, J.: "Access to Source Codes for State Software. From Administrative Transparency to Digital Transparency", *European Review of Digital Administration & Law-Erdal*, vol. 5, núm. 1, 2025. Disponible en: <https://shs.hal.science/halshs-05248642/>.

METCALFE, P.; DENCİK, L.; CHELIOUDAKIS, E.; VAN EERD, B.: *Risking Lives: Smart Borders, Private Interests and AI Policy in Europe*, 2023. Disponible en: <https://datajusticeproject.net/wp-content/uploads/2023/08/Risking-Lives-report.pdf>.

OZKUL, D.: *Automating immigration and asylum: the uses of new technologies in migration and asylum governance in Europe*, 2023, Refugee Studies Centre, University of Oxford, UK. Disponible en: <https://www.rsc.ox.ac.uk/files/files-1/afar-report-automating-immigration-asylum-europe-2023.pdf>.

PESCH, P.J.; BOEHM, F.: *Smart Border is Watching You! Fundamental rights implications of automated data processing and decision-making at the EU Border*, 2023, University of Luxembourg Law Research Paper.

PONCE, J.: "Algorithmic and AI Transparency in the European Union: the Spanish Case", *European Review of Digital Administration & Law*, vol. 5, núm. 2, 2024. Disponible en: <https://www.erdalreview.eu/free-download/97912218204545.pdf>.

PORAITÉ, A.; SENIUTIENĖ, D.: "Migration as a Hybrid Threat: Legal Perspectives on Countering Illegal Migration and the Lithuania-Belarus Border Crisis", *ENVIRONMENT. TECHNOLOGY. RESOURCES. Proceedings of the International Scientific and Practical Conference*, 2025.

RATKEVIČIUS, S.: "Entry-exit system scope, API/PNR capability weakness", *Law & Border*, vol. I, núm. I, 2023. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/380078985_ENTRY-EXIT_SYSTEM_SCOPE_APIPNR_CAPABILITY_WEAKNESS/download.

RINALDI, A.; TEO, S. A.: "The use of artificial intelligence technologies in border and migration control and the subtle erosion of human rights", *International & Comparative Law Quarterly*, vol. 74, núm. 1, 2025. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/6E71C6E5C47770C9BA0A0045D785E450/S0020589325000090a.pdf/the-use-of-artificial-intelligence-technologies-in-border-and-migration-control-and-the-subtle-erosion-of-human-rights.pdf>.

Save the Children España, *Cruzando fronteras: Realidades de niños y niñas migrantes en las fronteras exteriores de la UE*, 2025. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2025-06/Cruzando_fronteras_2025.pdf.

SEBASTIÁN, E. M.: "Motivation and explainability of decisions and access to source code", *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024. Disponible en: <https://www.erdalreview.eu/free-download/97912218204544.pdf>.

SUKSI, M.: "Creating legal basis for automated decision-making: a review of section 53 e of Finland's administrative procedure act and beyond", *European review of digital administration & law*, vol. 5, núm. 2, 2024. Disponible en: <https://www.erdalreview.eu/free-download/979122182045410.pdf>.

SUN, C., et al.: "GDPRxiv: Establishing the state of the art in GDPR enforcement", *Proceedings on Privacy Enhancing Technologies*, 2023.

VAVOULA, N.: "Rule of Law Challenges of 'Algorithmic Discretion' & Automation in EU Border Control Databases. A Case Study of ETIAS Through the Lens of Legality", *European Journal of Migration and Law*, vol. 25, núm. 3, 2023. Disponible en: https://brill.com/view/journals/emil/25/3/article-p249_1.xml.

WAGNER, M.; DESMOND, A.; KRALER, A.: *EU Policy Framework on irregular migrants*, 2024. Measuring Irregular Migration (MIRREM). Disponible en: https://www.ic-mpd.org/file/download/61067/file/MIRREM%252520Working%252520Paper_EU-%252520Policy%252520Framework%252520on%252520irregular%252520migrants.pdf.

ZUBILLAGA, M.: "Recorrido por la normativa sobre protección de datos en la Unión Europea y la situación en Venezuela", *Revista de derecho público*, núm. 171, 2022. Disponible en: <https://revistadederechopublico.com/wp-content/>

uploads/2023/03/14-171-172-Recorrido_por_la_normativa_sobre_proteccion_Marianela_Zubillaga.pdf.